



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3175

Sancionada: 22/12/1997

Promulgada: 23/12/1997 - Decreto: 1842/1997

Boletín Oficial: 29/12/1997 - Nú: 3533

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

Artículo 1°.- A los efectos del pago del impuesto inmobiliario establecido por la ley n° 1622 (t.o. 1994) y su modificatoria, fíjense las siguientes alícuotas y mínimos:

1.- ALICUOTAS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos con mejoras:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 6.500	\$ 32,20	-.-	-.-
\$ 6.501 a 12.500	\$ 32,20	8 %	\$ 6.500
\$ 12.501 a 25.000	\$ 80,20	10 %	\$ 12.500
\$ 25.001 a 50.000	\$ 205,20	12 %	\$ 25.000
más de \$ 50.000	\$ 505,20	15 %	\$ 50.000

b) Inmuebles baldíos urbanos: alícuota 20 % (veinte por mil).

c) Inmuebles baldíos suburbanos:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 3.000	\$ 60,00	-.-	-.-
\$ 3.001 a 5.000	\$ 60,00	20 %	\$ 3.000
\$ 5.001 a 10.000	\$ 100,00	19 %	\$ 5.000
\$ 10.001 a 20.000	\$ 195,00	18 %	\$ 10.000
\$ 20.001 a 50.000	\$ 375,00	16 %	\$ 20.000
\$ 50.001 a 80.000	\$ 855,00	13 %	\$ 50.000
más de \$ 80.000	\$ 1.245,00	10 %	\$ 80.000

d) Inmuebles subrurales:

d.1) Sobre valor mejoras



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 1.700	\$ 14,00	-.-	-.-
\$ 1.701 a 8.000	\$ 14,00	10 ‰	\$ 1.700
\$ 8.001 a 75.000	\$ 77,00	14 ‰	\$ 8.000
más de \$ 75.000	\$ 1.015,00	18 ‰	\$ 75.000

d.2) Sobre valor tierra, alícuota 8,5 ‰ (ocho y medio por mil).

e) Inmuebles rurales: alícuota 10 ‰ (diez por mil).

2.- MINIMOS

- a) Inmuebles urbanos y suburbanos edificados \$ 32,20
- b) Inmuebles urbanos baldíos \$ 60,00
- c) Inmuebles suburbanos baldíos \$ 60,00
- d) Inmuebles subrurales \$ 60,00
- e) Inmuebles rurales \$ 60,00

Artículo 2°.- Fíjase en cincuenta por ciento (50%) el recargo por ausentismo a que se refiere el artículo 4°, Capítulo I de la ley n° 1622 (t.o. 1994) y sus modificatorias.

Artículo 3°.- Fíjase en la suma de pesos dos mil ciento cuarenta y siete (\$ 2.147) el monto a que se refiere el artículo 13, inciso 6), Capítulo IV de la ley n° 1622 (t.o. 1994) y sus modificatorias.

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 12 de la ley n° 1622 (t.o. 1994) y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera, en los términos y supuestos que se establecen a continuación:

"Artículo 12.- La base imponible del impuesto estará constituida por la valuación catastral que, a tal efecto, determine la Dirección General de Catastro y Topografía para cada ejercicio fiscal.

Las liquidaciones expedidas por el año corriente sobre la base del impuesto del ejercicio anterior, conforme al artículo 70 del Código Fiscal (t.o. 1997) o la valuación fiscal del año anterior, revestirán el carácter de anticipo como pago a cuenta del impuesto.

Cuando la base imponible se modifique por variación de las mejoras anteriormente incluidas en el inmueble, modificación sustancial de las condiciones del mismo o incorporación al inmueble de accesiones anteriormente no incluidas, a los efectos de la liquidación del presente tributo, corresponderá considerar la nueva valuación a partir de la primera (1°) cuota que venza con posterioridad a que se produzca alguno de tales hechos.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Para nuevas parcelas originadas en planos de mensura registrados en forma definitiva por la DGCT, la valuación catastral a los efectos de la liquidación del impuesto inmobiliario se aplicará a partir de la primera (1°) cuota que venza con posterioridad a la fecha de registración definitiva del respectivo plano. Para parcelas provisorias, la valuación catastral a los efectos indicados, se aplicará a partir de la primera (1°) cuota que venza con posterioridad a que se produzca el hecho que origine su incorporación por la Dirección General de Catastro y Topografía.

Autorízase a la Dirección General de Catastro y Topografía, a incorporar como parcelas provisorias y a determinar su valuación a la totalidad de los inmuebles propuestos como parcelas en planos de mensura aún no registrados o con registración provisoria, cuando constate que el plano respectivo ha sido utilizado para la venta, adjudicación y/o compromiso de venta de inmuebles definidos en los mismos. En caso de adoptar este procedimiento, la Dirección General de Catastro y Topografía comunicará a la Dirección General de Rentas esta decisión e informará la parcela de origen que es afectada por las parcelas provisorias que se incorporan.

Asimismo, autorízase a la Dirección General de Catastro y Topografía a determinar la valuación catastral de toda otra especie de parcela provisoria surgida de situaciones de hecho o de derecho, que impliquen la generación de un hecho imponible independiente.

Cuando la parcela o conjunto de parcelas provisorias, cuya valuación catastral determine la Dirección General de Catastro y Topografía, provoque la reiteración de un mismo hecho imponible y contribuyente en relación con la parcela origen, autorízase a la Dirección General de Catastro y Topografía a implementar el procedimiento que evite la doble imposición por un mismo hecho.

Para inmuebles existentes no declarados y para los cuales corresponda la registración parcelaria con carácter definitivo, serán consideradas a los efectos del impuesto inmobiliario, las valuaciones catastrales que determinará la Dirección General de Catastro y Topografía para los años en que corresponda abonar el citado impuesto".

Artículo 5°.- La presente ley entrará en vigencia el 1° de enero de 1.998.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.